

La Transacción Judicial como fórmula de resolución de conflictos (y II)

José Ramón Valles Barea

(IberForo-Bilbao)

1. LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA TRANSACCIÓN JUDICIAL

• Ley 40/1.998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art 6º. Hecho Imponible: Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

Art 7º. Rentas exentas: Estarán exentas las siguientes rentas:

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o *judicialmente establecida*.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellas cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1 del artículo 28, de la presente ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

• Norma Foral de Bizkaia 10/1998, de 21 de Diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Art 6. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, con independencia del lugar donde ésta se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Las imputaciones de rentas establecidas por esta Norma Foral tendrán, asimismo, la consideración de obtención de renta.

Art 9. Rentas exentas: Estarán exentas: e) Las indemnizaciones como consecuencia de Responsabilidad Civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

• Ley Foral de Navarra 22/1998, de 30 de Diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Art 5. Hecho Imponible: Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo. La renta se entenderá obtenida en función del origen o fuente de la misma cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

Art 7. Rentas exentas: Estarán exentas las siguientes rentas: e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Si bien para algunos la inclusión de una solución por transacción judicial que diera lugar a indemnización dentro de los supuestos de exención en la cuantía judicialmente reconocida pudiera suscitar alguna duda, la misma queda totalmente superada por cuanto que mantenemos su total

exención, tal y como queda claramente avalado por la D.G.T en consulta de fecha 22-7-1993, donde expresamente se recoge:

“Indemnización de cuantía judicialmente reconocida: Se hace preciso distinguir dos supuestos: a)-que no reproducimos- y b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se quiere hacer referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención Judicial. A título de ejemplo se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desestimiento y **Transacción Judicial. En estos casos, la indemnización estará igualmente exenta por la totalidad de su importe.** “

2. LA TRANSACCIÓN JUDICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000 DE 7 DE ENERO.

Señala el artículo 19 de la L.E.C:

“1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada, mediante auto, por el Tribunal, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”.

El legislador ha pretendido facilitar a las partes el llegar a un acuerdo que ponga fin a la contienda judicial. Por ello, las únicas limitaciones son la prohibición legal, limitaciones por razón del interés general o en beneficio de un tercero, siendo, si éstas no existen, la transacción homologada por el Tribunal que conozca del litigio y pudiendo alcanzarse en cualquier momento, incluso en fase de ejecución. Por último, señalar que la ley concede a las partes un plazo de hasta 60 días para que puedan cerrar el acuerdo, en el caso de que soliciten de mutuo acuerdo la suspensión del procedimiento.

3. LA TRANSACCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE TERCEROS AJENOS AL PROCESO EN CURSO.

En multitud de ocasiones se plantea la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, intervengan en una transacción, para responder de la demanda a partir de esta o cumplir con parte de lo acordado.

La práctica judicial viene poniendo trabas a la intervención en la Transacción Judicial de estos terceros que no figuran como demandantes ni demandados, pero que sin embargo pueden resultar "fundamentales" para la resolución de conflictos del pleito. Piénsese en caso de litisconsorcio pasivo necesario, afianzamiento de la deuda reconocida, venta a terceros de sociedades.... etc....etc.

A nuestro juicio, en tales casos, debe admitirse a estos terceros en la transacción judicial sin necesidad de que sean demandados. Bastará con que concurren al procedimiento y comparezcan en el momento de suscribirse el acuerdo transaccional, siempre que lógicamente quede explicitada con claridad la razón de su intervención y la obligación que asumen o el derecho que se les reconozca.

No es exigible que sean demandados, por que puede que no exista relación contractual para traerlos al procedimiento. En principio, será necesario que comparezcan con Abogado y Procurador, por cuanto aun cuando no van a demandar ni ser demandados, lo exige el art 23 y 31 de la L.E.C. Si bien nada impide que estos profesionales, lo sean los mismos que los del demandante y demandado, en evitación de innecesarios gastos.

Tal intervención de terceros inicialmente ajenos al proceso, a nuestro juicio viene permitida por el art 13 de la L.E.C. Si será por otro lado necesario que estas personas queden perfectamente identificadas, fijándose con claridad su domicilio, a efectos de ulteriores notificaciones. La aprobación de la transacción posibilita su ejecución por los cauces ordinarios, una vez han comparecido en el proceso.

4. EJECUCIÓN DE LA TRANSACCIÓN.

Dentro de este punto hemos de estudiar:

- **Juez competente:** Será el que conozca del asunto en 1ª Instancia. Art 545 L.E.C.
- **Plazo:** Hasta transcurridos veinte días desde la aprobación del "Auto de Transacción", el Juzgado no despachará ejecución de convenios aprobados judicialmente. Art 548 L.E.C
- **Contenido de la demanda ejecutiva:** Conforme al artículo 549-2 L.E.C, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache ejecución, identificando la Sentencia o Resolución cuya ejecución se pretenda.

De haberse cumplido parte de lo transado, el actor deberá ponerlo de manifiesto en dicho documento.

La Resolución que acuerda la ejecución revestirá la forma de Auto, conforme al artículo 553 L.E.C, y deberá notificarse al ejecutado.

- **Oposición:** El ejecutado podrá oponerse alegando el cumplimiento de lo pactado, la caducidad de la acción ejecutiva, o los pactos y transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución (artículo 556 L.E.C)

También podrá alegar el ejecutado pluspetición o exceso, si bien esta excepción no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que se ponga a disposición del Tribunal la cantidad que se considere debida (artículo 558 L.E.C).

Finalmente, podrá oponerse el ejecutado por defectos procesales (art 559 L.E.C). El ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos dentro de los cinco primeros días. Si el defecto es subsanable se subsanará, si no lo es o no se hubiera subsanado en ese tiempo, se dictará Auto dejando sin efecto la ejecución, con costas al ejecutante.

Si no hay defectos procesales, se dictará auto desestimando la oposición, con costas al ejecutado.

- **Sustanciación de la oposición por motivos de fondo:** El ejecutante podrá impugnar la oposición en cinco días, pudiendo solicitar ambas partes en sus escritos la celebración de vista (Juicio Verbal). Art 560 L.E.C

La oposición se resolverá por Auto (artículo 561 L.E.C) que será susceptible de Recurso de Apelación.

- **Requerimiento de pago:** No será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (artículo 580 L.E.C).

El resto de trámites, no presenta ninguna novedad reseñable, respecto del resto de resoluciones judiciales.

5. CONCLUSIONES.

1ª Debe admitirse en las "Transacciones Judiciales" la intervención de terceros que no figuran como demandantes o demandados. Basta que comparezcan con Abogado y Procurador (que pueden ser los mismos que los del actor o demandado, siempre que su pretensión no esté en contradicción), se identifique correctamente, presente domicilio para notificaciones, etc.

2ª Es función Jurisdiccional "Juzgar y hacer Ejecutar lo juzgado". Por ello, la "Transacción Judicial" es una fórmula idónea para la resolución de conflictos, en la que el Juzgado puede "jugar" un papel fundamental de "conciliación de las partes". Los nuevos procedimientos, marcadamente orales, lo permiten. Es buen ejemplo la Jurisdicción Laboral, donde el Juez se ha convertido en un instrumento esencial en la conciliación de conflictos.